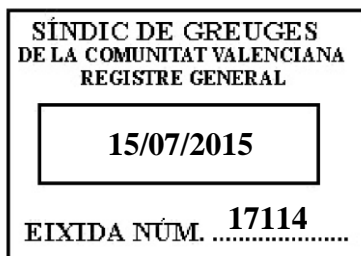




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1412248
=====

Asunto. Dependencia. Demora en la resolución.

Hble. Sra.:

Acusamos recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **Dña (...)**, con **DNI (...)** sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce que el 21 de septiembre de 2007 solicitó su propia valoración, a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente.

Según relata la propia interesada, y se señala en el informe de Conselleria, el 20 de noviembre de 2009 se le reconoció a la persona dependiente un grado 1 nivel 1. Ante el empeoramiento de su salud, el 8 de febrero de 2010 solicitó revisión de situación de dependencia que se ve resuelto el 22 de septiembre de 2010 a través de resolución en la que se le reconoce un grado 1 nivel 2, sin que hasta la fecha haya constancia de que su Programa Individual de Atención haya sido, ni tan siquiera, elaborado.

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

Que según consta en el expediente, con fecha 20 de noviembre de 2009 a **Dª (...)** le fue reconocida una dependencia de un grado 1 nivel 1. El 8 de febrero de 2010 solicitó revisión de su situación y el 22 de septiembre de 2010 se emite resolución por la que se le reconoce un grado 1 nivel 2, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

El artículo 14.6 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/07/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

establece que "La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia y a igual grado, por la capacidad económica del solicitante...".

En aplicación de este principio y con la finalidad de contribuir a la sostenibilidad y suficiencia del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad en su artículo 22 apartado Diecisiete retrasa la efectividad de las prestaciones para el grado I, nivel 2 de dependencia hasta 1 de julio de 2015.

En todo caso, y con las condiciones y a través de la forma establecida por la normativa de aplicación, todos los beneficiarios de una prestación del sistema de la dependencia, directamente o por medio de sus representantes, podrán instar una revisión de su calificación de grado de dependencia por:

- a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia
- b) Error de diagnóstico o aplicación del correspondiente baremo

Estamos, pues, frente a una situación en que la persona dependiente, **valorada con Grado 1 Nivel 2, se ha visto privada de recibir las prestaciones** que, conforme al grado de dependencia, le corresponden, y que debería haber comenzado a recibir, en cumplimiento del calendario establecido en el Real Decreto –ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit.

La razón dada por la entonces Conselleria de Bienestar para justificar su demora en resolver el Programa Individual de Atención y, por tanto, para no reconocer la efectividad del derecho a la percepción de las prestaciones que corresponden a la persona dependiente es la siguiente:

(...) el Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad en su artículo 22 apartado Diecisiete retrasa la efectividad de las prestaciones para el grado I, nivel 2 de dependencia hasta 1 de julio de 2015.

Tanto de los informes de la Conselleria como de las afirmaciones de la promotora de la queja, queda demostrado que la solicitud de revisión de su expediente de dependencia se encuentra fechado en 8 de febrero de 2010, cuya resolución se emite el 22 de septiembre de 2010, reconociéndose en la misma un Grado 1 Nivel 2.

En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado por el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes (derogado el 02/03/2011 tras publicación del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell) y, más concretamente, por la Orden de 5 de diciembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención (derogada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social).

El art. 10.2 del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, establece:

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que recaiga en el procedimiento regulado en este Decreto (procedimiento para el reconocimiento de la

situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema) será de seis meses, computándose a partir de la fecha de recepción de la solicitud (...).

El art. 3 de la Orden de 5 de diciembre de 2007 establece:

Los Programas Individuales de Atención se tramitarán progresivamente, de modo gradual y conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Cuando el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes deba producirse en un año posterior al de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, se elaborará el Programa Individual de Atención en los tres meses anteriores a la fecha de efectividad prevista en la Ley.

No resulta asimilable que el argumento esgrimido por Conselleria para explicar la demora en la resolución del PIA de la persona dependiente sea aplicar el Real Decreto Ley 20/2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, cuando la realidad es que, en atención a la normativa ya reseñada, el PIA de la ciudadana debió estar resuelto tres meses antes de la entrada en vigor del grado y nivel reconocidos, es decir el 1 de octubre de 2010.

Debemos recordar que la primera modificación al respecto de la entrada en vigor de los distintos Grados y niveles, no se produce en la normativa estatal hasta la promulgación del Real Decreto-ley 20/2011 de 30 de diciembre. Es decir, más de un año desde que el PIA de la persona dependiente debería haber sido no solo resuelto y comunicado, sino que debería haber estado percibiendo ya 12 meses su prestación.

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la entonces Conselleria de Bienestar Social, se hubiese emitido resolución de acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en que se expusiera la motivación clara de las circunstancias concurrentes y que debería haberse notificado, en todo caso, a las personas interesadas (art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Conforme al calendario establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre LAPAD, la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia de las personas con un G1 N2 de dependencia reconocido, se fijó a partir del 1 de enero de 2011.

Por lo tanto, teniendo reconocido con fecha 22 de septiembre de 2010 un Grado 1 Nivel 2, más de 7 meses después de presentada su solicitud de revisión, debería haber estado percibiendo la prestación correspondiente a partir del 1 de enero de 2011.

En el caso que nos ocupa, la entonces Conselleria de Bienestar Social no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. **Por todo ello, cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente.**

Resulta de difícil comprensión que, teniendo la Administración pública **un deber reglado para el dictamen de sus resoluciones en tiempo y forma** conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y el Decreto reseñados, **se argumente que no hay pasividad o inacción administrativa** cuando el ciudadano ha cumplido con todos los

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/07/2015

Página: 3

requisitos exigidos desde el inicio de su expediente y la Administración no refiere, en ningún momento, omisión o negligencia por parte del interesado. Tanto es así, que es numerosa la jurisprudencia que contempla este hecho como causa determinante en la generación del derecho a indemnización, que nace de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por otro lado, en apoyo de nuestra argumentación legal, hemos de destacar lo señalado en diversas **sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana**, y en concreto la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que:

No puede desconocerse que (...) **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, **genera derecho a indemnización** —con base legal— (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.**

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala:

Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye** un funcionamiento anormal de la Administración, que da **derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita: «Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación**».

Recuerda la Sala la especial situación en la que se encuentran estas personas al recoger en su Sentencia lo siguiente:

No en vano la normativa sobre dependencia (...) destaca como objetivos fundamentales los de promoción de la autonomía personal de las personas cuyas deficiencias y/o padecimientos físicos y/o psicológicos —de envejecimiento, a lo que se une muchas veces la elevada edad del interesado— les hacen acreedoras de “ayuda” institucional, en orden al desarrollo de una vida digna, de ahí que el “tiempo” que la Administración ha de emplear para determinar la medidas necesarias en orden a **atender las necesidades de dichas personas, con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria**, ha de ser indispensable y necesario (...).

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos lo siguiente:

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, tras **93 meses de tramitación del expediente**, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del grado

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/07/2015

Página: 4

reconocido, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que correspondan, de acuerdo con la valoración y el Programa Individual de Atención.

RECOMENDACIÓN del reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha en que se resuelva el Programa Individual de Atención.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía, aún más si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera a la ciudadanía con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana